

Síntesis Ciudadana

Expediente:
RR.DP.104/2019

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer qué ocurrió con dos escritos de queja presentados en el Juzgado Cívico en Iztapalapa 04, turno vespertino

La parte recurrente se inconformó, ya que el Sujeto Obligado le hizo del conocimiento que los escritos fueron desechados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que, no entregó a la parte recurrente las documentales que dan cuenta del desechamiento de los escritos.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	24
1. Competencia	24
2. Requisitos de Procedencia	25
3. Causales de Improcedencia	27
4. Cuestión Previa	28
5. Síntesis de agravios	29
6. Estudio de agravios	33
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	43
IV. RESUELVE	45

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
RR.DP.104/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.104/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple lo siguiente:

“Solicito al Juez Cívico Lic. Francisco Mendoza Luna y a la secretaria Delia Rosalba Céspedes Chávez del juzgado cívico en Iztapalapa 04, turno vespertino, me informe que hicieron con mis escritos de fechas 22 de noviembre del 2017 y 23 de febrero del 2018 con los cuales presenté queja por incumplimiento de convenio en contra de [REDACTED] y [REDACTED], lo anterior toda vez que dichos escritos no fueron integrados al expediente IZP-04/Q-SS/TV-006-20-01-2018 relativo a la queja por incumplimiento del convenio

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

de fecha 26 de octubre del 2017.”

2. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, generó el pazo *“Confirma envío de aviso de entrega”*, acción con la cual se generó el *“Acuse de Aviso de Entrega”*, del que se desprende: *“En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada.”*

3. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión y se inconformó por lo siguiente:

PRIMERO. Al Juez Cívico no se le requirió para que diera contestación a la solicitud, ya que la petición también va dirigida a él y solo dio respuesta la secretaria del Juzgado Cívico.

SEGUNDO. La respuesta dada a la solicitud transgrede flagrantemente las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, asimismo, viola los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y profesionalismo, contemplados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, toda vez que, la secretaria del Juzgado Cívico actúa con falsedad al contestar la solicitud, diciendo que desecharon los escritos de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y que *“los citados escritos se notificaron en el domicilio proporcionado por las quejas, sin embargo, no fue posible su notificación de manera personal, toda vez que, no fue posible localizar en el mismo a las peticionarias”* y con esto se puede suponer que la secretaria del Juzgado

quiso decir que se notificó el desechamiento en el domicilio, pero que no me localizaron en el mismo, suposición que se realiza, ya que, no hay claridad en la redacción de la licenciada.

Es totalmente falso el dicho de la servidora pública, en el sentido de que, se desecharon los escritos, puesto que para la queja entablada en contra de las autoridades cívicas, éstas nunca exhibieron a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica un acuerdo de desechamiento y la documentación respectiva que acreditara de alguna forma la notificación para las suscritas, ni siquiera mencionaron que se hubieran desechado, y si ahora la secretaria dice esa falsedad, es porque no encuentra otra forma de justificar el hecho de que no haya integrado esos escritos al expediente IZP-04/Q-SS/TV/006/20-01-2018, relativo al incumplimiento del convenio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, para remitirlos también a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

Si hubiera existido tal desechamiento que menciona la secretaria del Juzgado Cívico, en el escrito presentado el dos de enero de dos mil dieciocho, no se habría mencionado que con dicha promoción se ampliaba lo manifestado en el escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y en el escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil no se habría anotado que con tal promoción se ampliaba la denuncia ingresada a través del escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo que realmente sucedió respecto al escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, está asentado en la promoción de aclaración y

ampliación de queja, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, dirigida la directora Ejecutivo de Justicia Cívica, la cual obra en el expediente de queja QJC/028/IV-2018, y en dicha promoción está anotado que el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el Juez estaba de vacaciones y después ella se iba de vacaciones, el caso es que la audiencia por incumplimiento de convenio siguió retrasándose, cuando el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica, en su artículo 48, fracción II, determina que la audiencia por incumplimiento de convenio se celebrará dentro de los seis días naturales siguientes a la admisión de la queja.

La audiencia por incumplimiento de convenio se celebró el seis de marzo de dos mil dieciocho, transcurriendo más de tres meses desde que se presentó la denuncia, y ahora informan que se desecho el escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por que las autoridades debieron celebrara la audiencia respectiva, sin embargo, se llevó a cabo fuera del término previsto.

De igual forma es falso, que el escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se haya desechado por no cumplir con elementos suficientes que contempla el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica, toda vez que, al momento de presentar el escrito se presentaron fotografías, y conforme al artículo 84, fracción II de la Ley de Cultura Cívica y artículo 50, fracción I, de su Reglamento, también cabe la posibilidad de que las pruebas se ofrezcan en la audiencia respectiva, y en la audiencia celebrada, nuevamente se exhibieron las fotografías de la basura que los vecinos siguen arrojando al predio, también se solicitó una inspección

ocular para corroborar los hechos, sin embargo, las autoridades responsables del Juzgado Cívico no quisieron hacerlo.

En cuanto al escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, es falso que lo hayan desechado, y es falso y arbitrario que la secretaria del Juzgado Cívico diga que no existió conducta alguna que sancionara la Ley de Cultura Cívica, lo que realmente sucedió es que las autoridades responsables simplemente ocultaron esa promoción, omitiendo glosarla al expediente IZP-04/Q-SS/TV/20-01-2018, para no remitirla a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y que no se enteraran de su contenido, ya que, en dicho escrito se reportó que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se dio una agresión verbal, lo que ocurrió en presencia de la secretaria del Juzgado Cívico y de la oficial de policía que la acompañó para entregar el citatorio para la audiencia por el incumplimiento de convenio. Incluso en la audiencia de incumplimiento de convenio, nuevamente se dieron agresiones por parte de la persona a la que se denunció y la secretaria del Juzgado no dijo nada al respecto.

Con lo anterior, se dio otra vez incumplimiento del convenio por agresión verbal en el mismo Juzgado Cívico, por lo que era procedente sancionar a la persona agresora, tomando en cuenta su reincidencia, por lo cual, la denunciada no podría gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni optar por realizar actividades de apoyo a la comunidad, acorde al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, sin embargo el Juez Cívico se negó a sancionar. De manera que el Juez Cívico y la secretaria no respetaron el convenio, para hacer efectivo el apercibimiento ahí decretado. La secretaria llegó al colmo de

decir delante de la infractora “ese convenio no sirve, yo no sé por qué lo hizo Francisco (el Juez Cívico), lo cual constituyó un acto denigrante para el Lic. Francisco Mendoza Luna.

El convenio lo elaboró el Juez Cívico para proteger con la Clausula Tercera a los infractores y no librar la orden de presentación contra ellos, por no comparecer a la audiencia a la cual fueron citados, de tal forma que como se reportó en la queja ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, las autoridades han protegido a los infractores a toda costa.

Las personas servidoras públicas señaladas, también ocultaron el convenio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, omitiendo glosarlo al expediente IZP-04/Q-SS/001/TV/04-10-2017, para no remitirlo a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y que no se dieran cuenta de la anomalía que hay en la Cláusula Tercera.

De tal forma que las autoridades responsables, lejos de buscar lograr el objetivo de la Ley de Cultura Cívica, que es la convención armónica y pacífica de la sociedad, en el marco de respeto a las leyes, a las personas y a los bienes y derechos de las personas, han protegido a los infractores, desatendiendo la encomienda que tienen los Juzgados Cívicos.

TERCERO. Otra situación de la cual se desprende la falsedad, dolo y mala fe con la que actúan las autoridades responsables, se dio respecto al expediente IZP-04/Q-SS/001/TV/04-10-2017, porque este no existía antes de que se presentara la queja contra las autoridades cívicas, ya que como quedó asentado en la queja inicial por comparecencia de fecha veintisiete

de abril de dos mil dieciocho, ante la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia respecto de la queja del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin existir un número de expediente y sin que el Juez elaborara acta de comparecencia, ya que en el convenio no se encuentra anotado número de expediente alguno, tampoco hubo citatorio para la audiencia del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, ya que la secretaria solo anotó la fecha de la audiencia en el acuse del escrito del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se hace notar la irregularidad de parte de las autoridades señaladas como responsables, respecto del expediente referido, del cual remitieron copia simple y certificada a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ya que para tratar de subsanar sus omisiones, posterior a la queja que se presentó en su contra, emitieron comparecencia del quejoso y radicación de queja de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, así como audiencia de conciliación de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la que se anotó que el personal actuante hace constar que se encuentran presentes las partes citadas, cuando lo cierto es que no se presentaron los infractores y dichas actuaciones no están firmadas y el acta de audiencia no tiene la firmas de las personas infractoras que si asistieron a la audiencia, lo cual confirma que dichas actuaciones fueron emitidas posterior a la queja que se presentó en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, y así se hace la falsedad, dolo y mala fe con la que se conduce el Juez y la secretaria del Juzgado Cívico.

CUARTO. Otro acto del cual se desprende la falsedad con la que actúan se dio de la forma siguiente: como constan en el expediente IZP-04/QSS/TV/006/20-01-2018 remitido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, primeramente, se fijó la audiencia por incumplimiento de convenio para el catorce de febrero de dos mil dieciocho, a la cual no se presentaron las personas infractoras. Ese día, a la hora de la audiencia la secretaria y la oficial de policía que se encontraba de guardia en ese momento en el Juzgado Cívico, dijeron que el Juez no se encontraba, por lo que las suscritas comentamos a la secretaria del Juzgado que se debía levantar al acta de audiencia correspondiente, anotando la comparecencia de las quejas y la inasistencia de las infractoras, teniéndose por ciertos los hechos contenidos en las quejas por incumplimiento de convenio, debiéndose girar orden de presentación en su contra, exclusivamente para sancionarlas acorde al artículo 48, fracción III, del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica, sin embargo, la licenciada dijo que no, que la *“la Ley es muy bonita, pero no se hace lo que ahí dice”*, y argumentó erróneamente que la Ley les permite girar un segundo citatorio, cosa que no está contemplada.

Así, mientras hablábamos con la licenciada, se presentaron en el Juzgado personas de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, diciéndonos la licenciada que eran sus superiores, y entonces tuvo que hacerse presente, saliendo del área de las galeras, el Juez, de tal forma que era falso que no se encontraba en el Juzgado.

QUINTO. Otro hecho que acredita la falsedad y arbitrariedad con la que se conducen las autoridades responsables, emitiendo actuaciones a

conveniencia en el momento en que lo necesitan, deriva de la razón general de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, firmada por el Juez, y la secretaria, respecto del expediente IZP-04/Q-SS/001/TV/04-10-2017, en el cual asentaron que tomaron comparecencia de la suscrita el día veintiuno de octubre de dos mil diecisiete para ampliar la queja, cuando lo realmente cierto es que ese escrito de ampliación de queja no lo recibieron ellos, sino que fue recibido por la Juez que se encontraba en turno ese día, que era sábado, y las autoridades responsables en este asunto laboran de lunes a viernes, y como se observa en el escrito de ampliación de queja, la firma de quien recibió no corresponde con la firma de los autoridades denunciadas.

Además, la razón general mencionada, no la integraron al expediente IZP-04/Q-SS/001/TV/04-10-2017 que remitieron a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica y a las quejas nos dieron copia de esa razón al solicitarles copia de dicho expediente.

Derivado de lo anterior, se observa la facilidad con la que mienten las autoridades cívicas responsables, por lo que no es de extrañarse que la secretaria del Juzgado también haya actuado con falsedad al contestar la solicitud que nos ocupa.

No se omite señalar que, en el primer párrafo del oficio de respuesta Cívico mencionó que anexaba copias certificadas, de las cuales hasta el momento no se tiene conocimiento de qué se traten dichas copias certificadas.

A su recurso de revisión la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación entregada como respuesta a su solicitud:

- Oficio sin número de referencia, del tres de junio de dos mil diecinueve, dirigido a la parte recurrente y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitido en atención a la solicitud que nos ocupa, el cual contuvo la respuesta siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, 42, 46, 47 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa que una vez que acredite su personalidad, se le entregará en sobre cerrado el oficio CJSJL/DEJC/SPSCC/JUDCCCC/284/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria, en el cual se anexa lo solicitado en cinco fojas simples, por lo que, podrá recibir la respuesta acreditando su personalidad con documento oficial en la Unidad de Transparencia, ubicada en Candelaria de los Patos s/n, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15290, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

- Oficio CJSJL/DEJC/SPSCC/JUDCCCC/284/2019, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria y Enlace en materia de transparencia de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, por medio del cual en atención a la solicitud informó lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a datos personales, con fundamento en el artículo 49, de la Ley de Datos, se hace del conocimiento que mediante el oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3100/2019, el Jefe de la Unidad de Supervisión y Control proporciona la respuesta correspondiente.

- Oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3100/2019, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefa de la Unidad de Supervisión y Control, por medio del cual en atención a la solicitud informó lo siguiente:

Mediante oficios CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3012/2019 y CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3011/2019, se solicitó al Juez Cívico adscrito al turno vespertino en la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia de Iztapalapa cuatro (IZP-04); y a la Secretario de Juzgado Cívico adscrita al turno vespertino en la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia en Iztapalapa cinco (IZP-05), que con el objeto de dar cumplimiento a la petición de información, por tal motivo, se pidió que se constituya en el local de la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia de Iztapalapa cuatro (IZP-04) y realice informe detallado de la situación que guarda el expediente administrativo IZP-04/QSS/TV-006-20-01-2018, y si se encuentran los escritos mencionados anteriormente y señale cuál fue el motivo a dicho de la persona solicitante por el cual probablemente no fueron integrados al expediente.

Derivado de esta primera solicitud de información, se realizó supervisión extraordinaria, a través del oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3093/2019, la cual consistía en: “La C. Delia Rosalba Céspedes Chávez quien se desempeñaba como Secretario de Juzgado Cívico adscrita a la Coordinación

Territorial y de Procuración de Justicia de Iztapalapa cinco (IZP-05)..., se constituya en el local de la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia de Iztapalapa cuatro (IZP-04) y realice informe detallado de la situación de la situación que guarda el expediente administrativo IZP-04/QSS/TV-006-20-01-2018, y si se encuentran los escritos mencionados anteriormente y señale cuál fue el motivo a dicho de la persona solicitante por el cual probablemente no fueron integrados al expediente. Recabe le informe detallado realizado por la C. Delia Rosalba Céspedes Chávez. Se solicita que el reporte de supervisión y el informe sean entregados durante la misma guardia del veintiuno de mayo en la Supervisión Central.

Como resultado de dicha supervisión extraordinaria, se remitió informe acerca del expediente mencionado anteriormente, se anexan copias certificadas del expediente administrativo, del informe realizado por la C. Secretario de Juzgado Cívico, Lic. Delia Rosalba Céspedes Chávez y de los oficios CJSJL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3011/2019 y CJSJL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3093/2019.

- Oficio CJSJL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3011/2019, del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control, le solicitó al Secretario de Juzgado Cívico adscrito al turno vespertino en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-05 en la Alcaldía Iztapalapa lo siguiente:

Con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud, le pido que se constituya en el local de la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia de Iztapalapa cuatro (IZP-04) y realice informe detallado de la situación que

guarda el expediente administrativo IZP-04/QSS/TV-006-20-01-2018, y si se encuentran los escritos mencionados anteriormente y señale cuál fue el motivo a dicho de la persona solicitante por el cual probablemente no fueron integrados al expediente. Por conducto de la persona que notifique este oficio deberá entregarse la información a la supervisión central, durante la guardia del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En caso de no poder cumplir con dicha solicitud, manifieste el impedimento legal que tenga para ello.

- Oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3093/2019, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Supervisión y Control informó al Supervisor de Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en el turno vespertino, lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracciones I, IV, VII y XXII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, le solicito atentamente a fin de que se constituya en el local del Juzgado Cívico de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-05 en la Alcaldía Iztapalapa turno vespertino, el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y se realice en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad al artículo 118 de la actual Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México supervisión extraordinaria, consistente en:

La C. Delia Rosalba Céspedes Chávez, quien se desempeña como Secretario de Juzgado Cívico adscrita a la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia en Iztapalapa cinco (IZP-05) y con el objeto de dar cumplimiento a la

solicitud, le pido se constituya en el local de la Coordinación Territorial y de Procuración de Justicia de Iztapalapa cuatro (IZP-04) y realice informe detallado de la situación que guarda el expediente administrativo IZP-04/QSS/TV-006-20-01-2018, y si se encuentran los escritos mencionados anteriormente y señale cuál fue el motivo a dicho de la persona solicitante por el cual probablemente no fueron integrados al expediente. En caso de no poder cumplir con dicha solicitud, manifieste el impedimento legal que tenga para ello.

Recabe el informe detallado realizado, se solicita que el reporte de supervisión y el informe sean entregados durante la misma guardia del veintiuno de mayo en la Supervisión Central.

- Oficio sin número de referencia, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual la Secretario de Juzgados Cívicos Lic. Delia Rosalba Céspedes Chávez hizo del conocimiento del Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control, lo siguiente:

Se remite la información solicitada mediante el oficio CJSL/DEJC/SCLSJC/JUDSC/3011/2019, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y se anexan copias certificadas.

Asimismo, se informa que por cuanto hace al escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se desechó, toda vez que no contaba con los elementos suficientes que contempla el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Respecto al escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se desechó, toda vez que no existió conducta alguna que sancionara la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Por último, se informa que los citados escritos se notificaron en el domicilio proporcionado por las quejas, sin embargo, no fue posible localizar en el mismo a las peticionarias.

Asimismo, la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Queja presentada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete con sello de recibido de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Juzgado Cívico IZP-4, suscrita por las quejas.
- Ampliación de queja, del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, recibido el mismo día, suscrita por las quejas.
- Convenio celebrado entre particulares el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por las partes, así como por el Juez Francisco Mendoza Luna y la Secretario C. Delia Rosalba Cespedes Chávez.
- Denuncia de incumplimiento del convenio, del veintidós de noviembre, recibido el mismo día por la Secretaria de Juzgado, suscrito por las quejas.
- Escrito de ampliación de incumplimiento de convenio, del dos de enero de dos mil dieciocho, recibido el mismo día, suscrito por las quejas.

- Escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, recibido el mismo día por la C. Delia Rosalba Céspedes Chaéz, suscrito por las quejas.
- Acta de audiencia del procedimiento conciliatorio, celebrado el seis de marzo de dos mil dieciocho.
- Razón general, emitida por el Juez Francisco Mendoza Luna y la Secretaria Delia Rosalba Céspedes Chávez, del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete.
- Dos calendarios del año dos mil diecisiete.

4. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, determinó desechar el recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de Datos,

5. Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinte, el Subdirector de Proyectos de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitida dentro del recurso de revisión R.A.563/2019 por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dejó insubsistente el acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, dio cuenta con el escrito del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve presentado por la parte recurrente y con fundamento en los artículos

84 y 93, de la Ley de Datos, le previno para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, exhibiera el documento mediante el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales, apercibida que de no desahogar la prevención se tendrá por desechado el recurso de revisión.

6. Por acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinte, el Subdirector de Proyectos de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, hizo constar el término de cinco días hábiles concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención y toda vez que, la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó la recepción de promoción alguna con la que pretendiera desahogarla, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Datos hizo efectivo el apercibimiento y desecho el recurso de revisión.

7. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, escrito de la parte recurrente, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, por medio del cual solicitó la nulidad del acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinte, al tenor de los siguientes términos:

- El acuerdo desechó por segunda vez el recurso de revisión, diciendo que la Unidad de Correspondencia del Instituto no reportó la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinte.

- Lo cierto es que, se desahogó la prevención a través del escrito y anexos presentados el diecisiete de marzo de dos mil veinte, recibidos con el número de folio 0003554, lo que se acredita adjuntando copia del acuse sellado.

A su escrito, la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Escrito de desahogo de la prevención de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por la parte recurrente, por medio del cual señaló lo siguiente:

En desahogo a la prevención formulada en acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, notificado el nueve de los mismos, y a fin de acreditar la identidad como titulares de los datos personales, se exhibe copia de las credenciales para votar de las suscritas

- Acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinte.

8. Mediante acuerdo del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, dio cuenta del escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinte, y toda vez que, la parte recurrente acreditó haber desahogado la prevención en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, determinó regularizar el procedimiento, por lo que, dejó sin efectos el acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinte.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Datos, admitió a trámite el recurso de revisión RR.DP.104/2019, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 95, fracción I, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

9. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CJS/UT/1772/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual presentó manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

- Se solicita se acuerde el sobreseimiento en el recurso de revisión de conformidad con el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia al quedar sin materia.
- Mediante dos oficios sin número de referencia, ambos del once de noviembre de dos mil veinte, suscritos por la C. Delia Rosalba Cespedes

Chávez y por el Lic. Francisco Mendoza Luna, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

Es improcedente el recurso de revisión interpuesto, toda vez que, de conformidad con el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, no se actualiza alguno de los supuestos previstos, ya que la información se proporcionó de manera completa y documentada, por lo que, no le asiste la razón a la parte recurrente.

La respuesta dada no causa algún agravio a la parte recurrente, ya que tanto el informe como la documentación remitida contestan todos y cada uno de los cuestionamientos.

Respecto a las razones y motivos de inconformidad que expone la parte recurrente en el numeral 1 de su escrito, respecto a que al Juez Cívico no se le requirió para que diera contestación a la solicitud, ya que la solicitud también fue dirigida a él y solo dio respuesta la Secretaria de Juzgado Cívico, se precisa que si le fue requerido el informe al Lic. Francisco Mendoza Luna por parte del Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión y Control en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, sin embargo y debido a que la suscrita con el carácter de persona secretaria de los juzgados cívicos, de conformidad con la facultad que me otorgó en esa fecha el artículo 93, de la Ley de Cultura Cívica, autorice con firma, el se sello del juzgado, las actuaciones practicadas por el Juez, por lo que se decidió rendir un solo informe.

En relación a que la respuesta transgrede flagrantemente las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, y que asimismo transgrede los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y profesionalismo, contemplados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, se precisa que la respuesta no transgrede de forma alguna las garantías constitucionales de la parte recurrente.

En relación con que la suscrita actuó con falsedad al contestar la solicitud, ello carece de sustento legal y el resto de los argumentos no fueron motivo de la solicitud, por lo que son inatendibles y ya fueron motivo de una queja en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

Asimismo, con fundamento en el artículo 95, de la Ley de Datos, se manifiesta la voluntad de conciliar en el recurso de revisión.

A sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- El escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, así como acuerdo de desechamiento de este, suscrito por el Juez Francisco Mendoza Luna y por la C. Delia Céspedes Chávez, y dos razones generales del veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
- El escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, así como acuerdo de desechamiento de este, suscrito por el Juez Francisco Mendoza Luna y por la C. Delia Céspedes Chávez, y tres razones generales del veintitrés, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

10. Mediante acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente, con el que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluido su término para tal efecto.

Asimismo, y toda vez que, solo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Tanto del escrito de presentación del recurso de revisión como del escrito mediante el cual la parte recurrente desahogó la prevención, se desprende que hicieron constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interponen el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntaron la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y señalaron como fecha de notificación de la respuesta el diecinueve de julio de dos mil diecinueve; mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue hecha del conocimiento el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, esto es, al **décimo tercer día hábil** del cómputo del plazo.

Asimismo, la prevención se desahogó en tiempo, toda vez que, esta fue notificada el nueve de marzo de dos mil veinte, por lo que, el plazo de cinco días hábiles para desahogarla transcurrió del diez al diecisiete de marzo del mismo año.

En ese sentido, el escrito mediante el cual se desahogo la prevención referida se recibió en este Instituto el diecisiete de marzo, esto es, al quinto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia, sin embargo, la normatividad bajo la cual lo solicitó no es aplicable al caso concreto, ya que, aludió el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, sin embargo, al tratarse de un recurso de revisión en materia de acceso a datos personales, resulta aplicable la Ley de Datos, motivo por el cual no ha lugar a su petición.

De igual forma, señaló que el recurso de revisión es improcedente de conformidad con el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, para mayor claridad se cita el contenido del precepto legal aludido:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...”

Sobre el particular, tenemos que de forma general el Sujeto Obligado considera que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley de Datos, sin embargo, no precisa la razón o razones de ello, por lo que, este Instituto no puede suponer cuáles son los hechos o circunstancias en las que el Sujeto Obligado basó sus manifestaciones, ya que no expuso algún argumento tendiente a acreditar la actualización de la improcedencia, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, cuando es el Sujeto Obligado quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que el recurso de revisión es improcedente.

En ese entendido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó al Juez Cívico Lic. Francisco Mendoza Luna y a la secretaria Delia Rosalba Céspedes Chávez del Juzgado Cívico en Iztapalapa 04, turno vespertino, conocer qué ocurrió con sus escritos del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Secretaria de Juzgados Cívicos, la Lic. Delia Rosalba Céspedes Chávez, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Los escritos de interés fueron desechados, uno al no contar con los elementos suficientes que contempla el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y, el otro al no existir conducta alguna que sancionara la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
- Los escritos se notificaron en el domicilio proporcionado por las quejas, sin embargo, no fue posible localizar en el mismo a las peticionarias.
- Señaló que anexaba a la respuesta copias certificadas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto cinco puntos de inconformidad, de los cuales una vez analizados, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

La Ley de Datos confiere a este Instituto, entre otras atribuciones, las siguientes:

***“Artículo 78.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el tratamiento correcto y lícito de datos personales.*

***Artículo 79.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
...”*

Al respecto, este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Datos, así como de las normas que de ella deriven; garantizando la protección y el tratamiento correcto y lícito de datos personales, y de igual forma, se encarga de resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos.

En efecto, este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar tanto el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales como el ejercicio del derecho de acceso a la información, no así, si los sujetos obligados o las personas servidoras públicas adscritas a estos cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, para el caso que nos ocupa, con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, por lo que, no está facultado para formular pronunciamientos sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la Ley de Datos, así como de la Ley de Transparencia.

En este contexto, y para el caso particular, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de acceso a datos personales.

Así, por las razones expuestas, **lo manifestado en parte del agravio segundo, parte del agravio quinto, así como los agravios tercero y cuarto**, tendientes a combatir una serie de presuntas irregularidades y violaciones a las disposiciones y normatividad específicas distintas a las relativas a los temas de acceso a datos personales, **resultan inatendibles**.

Lo anterior es así, toda vez que, de actuar de forma contraria, este Instituto

estaría invadiendo la esfera jurídica de actuación de las autoridades competentes para conocer de las inconformidades de la parte recurrente relativas al presunto incumplimiento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, por parte, tanto de particulares como de personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado.

En este orden de ideas, tanto lo manifestado en los agravios referidos como los documentos que se mencionan a continuación, no formarán parte del estudio de la presente resolución:

- Queja presentada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete con sello de recibido de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Juzgado Cívico IZP-4, suscrita por las quejas.
- Ampliación de queja, del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, recibido el mismo día, suscrita por las quejas.
- Convenio celebrado entre particulares el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por las partes, así como por el Juez Francisco Mendoza Luna y la Secretario C. Delia Rosalba Cespedes Chávez.
- Denuncia de incumplimiento del convenio, del veintidós de noviembre, recibido el mismo día por la Secretaria de Juzgado, suscrito por las quejas.
- Escrito de ampliación de incumplimiento de convenio, del dos de enero de dos mil dieciocho, recibido el mismo día, suscrito por las quejas.

- Escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, recibido el mismo día por la C. Delia Rosalba Cespedes Chaéz, suscrito por las quejas.
- Acta de audiencia del procedimiento conciliatorio, celebrado el seis de marzo de dos mil dieciocho.
- Razón general, emitida por el Juez Francisco Mendoza Luna y la Secretaria Delia Rosalba Cespedes Chávez, del veintiuno de octubre de dos mil diecisiete.
- Dos calendarios del año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer dichas inconformidades ante la autoridad o autoridades competentes.

Asimismo, de la lectura que se dé a las inconformidades, se desprende que la parte recurrente también manifestó: *“...Es totalmente falso el dicho de la servidora pública, en el sentido de que, se desecharon los escritos,... De igual forma es falso, que el escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se haya desechado..., En cuanto al escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, es falso que lo hayan desechado,...no es de extrañarse que la secretaria del Juzgado también haya actuado con falsedad al contestar la solicitud que nos ocupa...”* (sic); en este sentido, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, **por impugnarse la veracidad** de la respuesta impugnada.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por el artículo 8, de la Ley de Datos, el cual señala que a falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, las partes de los agravios emitidas por la parte recurrente aluden a que lo informado no es veraz, lo cual actualiza las hipótesis de establecidas en los preceptos señalados, por lo que, resulta conforme a derecho estimarlas como **inoperantes**, y por ende quedarán fuera del presente estudio.

SEXTO. Estudio de los agravios. Una vez precisado cuanto antecede, la presente resolución estará en caminata a determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente, ello a la luz de los agravios que subsisten:

PRIMERO. Al Juez Cívico no se le requirió para que diera contestación a la solicitud, ya que la petición también va dirigida a él y solo dio respuesta la secretaria del Juzgado Cívico.

SEGUNDO. La respuesta dada a la solicitud transgrede flagrantemente las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, asimismo, viola los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y profesionalismo, contemplados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, al contestar la solicitud, diciendo que desecharon los escritos de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, *y que “los citados escritos se notificaron en el domicilio proporcionado por*

las quejas, sin embargo, no fue posible su notificación de manera personal, toda vez que, no fue posible localizar en el mismo a las peticionarias” y con esto se puede suponer que la secretaria del Juzgado quiso decir que se notificó el desechamiento en el domicilio, pero que no me localizaron en el mismo, suposición que se realiza, ya que, no hay claridad en la redacción de la licenciada.

QUINTO. No se omite señalar que, en el primer párrafo del oficio de respuesta la Secretaria de Juzgado Cívico mencionó que anexaba copias certificadas, de las cuales hasta el momento no se tiene conocimiento de qué se traten dichas copias certificadas.

En función de lo anterior, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 primer párrafo, y 50, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Con base en lo anterior, el titular de los datos personales tiene derecho a:

- Solicitar el acceso, con el objeto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Así, una vez expuesta la naturaleza jurídica de los derechos ARCO, se expondrá a continuación el procedimiento para ejercerlos:

- En primer lugar, los datos personales de los cuales se requiera ejercer el Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición, deberán estar en poder de los sujetos obligados de la Ciudad de México.
- En segundo lugar, al presentarse la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:
 - El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Para el caso en estudio, es claro que lo solicitado se corresponde con datos personales, por lo que, una vez que, el Sujeto Obligado conoció de la solicitud, procedió de conformidad con lo establecido por el artículo 49, último párrafo, de la Ley de Datos, es decir, puso a disposición de la parte recurrente la información, previa acreditación de su identidad y titularidad, indicando que debería presentarse en la Unidad de Transparencia:

“Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

...

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.”

Es así como, la parte recurrente se apersonó en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para allegarse de la respuesta emitida en atención a su solicitud, y es el oficio suscrito por la Secretario de Juzgados Cívicos el que le causa agravio.

Por tanto, procede realizar un análisis de lo informado por el Sujeto Obligado en contraste con lo solicitado, ejercicio del cual se desprende que **la solicitud fue atendida de forma parcial**, por lo siguiente:

La parte recurrente solicitó conocer, qué hicieron, en el Juzgado Cívico en Iztapalapa 04 turno vespertino, con sus escritos de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, a lo que el Sujeto Obligado por conducto de la Secretaria de Juzgados Cívicos, hizo del conocimiento lo siguiente:

1. Los escritos de interés fueron desechados, uno al no contar con los elementos suficientes que contempla el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y, el otro al no existir conducta alguna que sancionara la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
2. Los escritos se notificaron en el domicilio proporcionado por las quejas, sin embargo, no fue posible localizar en el mismo a las peticionarias.
3. Señaló que anexaba a la respuesta copias certificadas.

De lo informado, se puede decir que el Sujeto Obligado informó de manera categórica lo que ocurrió con los escritos de interés de la parte recurrente, a saber, que fueron desechados, e indicó los motivos de las determinaciones tomadas.

De igual forma, señaló que los escritos fueron notificados en el domicilio, sin embargo, no fue posible localizar a las peticionarias, respuesta que se estima también forma parte de lo que ocurrió con los citados escritos.

En virtud de lo anterior, se estima que lo informado como puntos 1 y 2 de la respuesta (numerales asignados por este Instituto para mayor claridad en el tratamiento del tema en estudio) se rigió por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, los cuales señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. ...

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Lo anterior, se robustece con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

El motivo de que se determine así es el hecho de que, este Instituto no puede juzgar respecto de lo actuado por las autoridades del Juzgado Cívico, es decir, no puede pronunciarse respecto a si procedía o no el desechamiento de los escritos, y tampoco determinar si en la notificación se actuó o no conforme a derecho.

Motivos por los cuales, lo informado satisface parte de lo solicitado, ya que, si bien, son válidos los pronunciamientos de los puntos identificados con los numerales 1 y 2 de la respuesta, del punto 3 se desprende que el Sujeto Obligado señaló que anexaba copias certificadas.

Sobre el punto 3, de las documentales que exhibió la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, no se localizó la entrega de copias certificadas, así tampoco el Sujeto Obligado acreditó con medio de prueba

alguno que dichas copias certificadas las hubiese entregado a la parte recurrente, como puede ser un acuse de recibido.

Sin perjuicio de lo anterior, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

- El escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, así como acuerdo de desechamiento de este, suscrito por el Juez Francisco Mendoza Luna y por la C. Delia Cespedes Chávez, y dos razones generales del veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
- El escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, así como acuerdo de desechamiento de este, suscrito por el Juez Francisco Mendoza Luna y por la C. Delia Cespedes Chávez, y tres razones generales del veintitrés, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Con los elementos expuestos, es claro que las copias certificadas, referidas en el oficio de respuesta, se trata de las documentales descritas, sin embargo, la Secretaria de Juzgado Cívico no lo especificó en el oficio de respuesta, lo que corrobora el hecho de estos documentos no fueron entregados a la parte recurrente, a pesar de que también dan cuenta de lo que ocurrió con los escritos de interés, de ahí que se determine parcial la atención dada a la solicitud.

Actuar del Sujeto Obligado que careció de exhaustividad, incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción X, se determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En función de lo analizado, se concluye que el **agravio segundo** resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado satisfizo parte de la solicitud al informar que los escritos de su interés fueron desechados y que trató de notificar los desechamientos, no obstante, tal como lo indicó la parte recurrente, la secretaria del Juzgado no fue clara respecto a la documentación que refirió anexaba.

De la mano de lo anterior, el **agravio quinto** resulta **fundado**, ya que, retomando el análisis realizado, en efecto, en la respuesta emitida por la Secretaria de Juzgado Cívico no hubo claridad, ya que, si bien señaló que anexaba copias certificadas, omitió especificar de qué documentos se trataba, documentos de los cuales no hay constancia de que obren en poder de la parte recurrente como parte del procedimiento de acceso a datos personales que se resuelve.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la parte recurrente en el **agravio primero**, respecto a que al Juez Cívico no se le requirió para que diera contestación a la solicitud, ya que la petición también va dirigida a él y solo dio respuesta la Secretaria de Juzgado Cívico, se precisa que, las solicitudes se consideran dirigidas a los sujetos obligados y no así a las unidades administrativas que la integran o a las personas servidoras públicas adscritas.

Lo anterior, toda vez que, son los sujetos obligado quienes conocen y atienden los requerimientos que les sean planteados y no así sus unidades administrativas, ni las personas servidoras públicas adscritas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las

pretensiones de las personas solicitantes y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa o persona servidora pública que sea parte del sujeto obligado y que sea comunicada a la persona interesada se entenderá emitida por el Sujeto Obligado.

Tal es el caso que acontece, ya que, la respuesta emitida por la Secretaría de Juzgado Cívico se entiende es emitida por el Juzgado Cívico en Iztapalapa 04, turno vespertino, la que, a su vez, se debe tener por emitida por parte del Sujeto Obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es ese tenor, el **agravio primero** se determina **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de la Unidad Departamental de Cultura Cívica y Convivencia Comunitaria y enlace en materia de transparencia de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, para que

por conducto del Juzgado Cívico en Iztapalapa 04, turno vespertino, ponga a disposición de la parte recurrente de forma gratuita, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, los siguientes documentos:

- El escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, así como acuerdo de desechamiento de este, suscrito por el Juez Francisco Mendoza Luna y por la C. Delia Cespedes Chávez, y dos razones generales del veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
- El escrito del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, así como acuerdo de desechamiento de este, suscrito por el Juez Francisco Mendoza Luna y por la C. Delia Cespedes Chávez, y tres razones generales del veintitrés, veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad de la parte recurrente.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.DP.104/2019

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**